



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 632**

**Tipo de proceso: Acción Popular**  
**Demandante/Accionante: Gustavo Martínez Romero**  
**Demandado/Accionado: Caribe Mar de la Costa S.A.S ESP.**  
**Radicación No. 13836310300120230008000**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver solicitud de coadyuvancia presentada por NATALIA PEREZ JULIO, en su calidad de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura.

La figura de la coadyuvancia, se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que a letra reza:

*Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Doctora Ruth Stella Correa Palacios, en Sentencia del 13 de agosto de 2008, Rad. 25000-23-27-000-2004-00888-01 señaló frente la figura de la coadyuvancia en las acciones populares lo siguientes:

*“El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. (...)por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular (...). En contratase, tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

*ser materia del proceso. O lo que es igual, la relación sustancial exigida como condición de aplicación de la intervención adhesiva en la legislación procesal civil, no es requisito en tratándose de acciones populares, no sólo porque la norma especial no lo exige, sino - fundamentalmente- porque se trata justamente de una acción pública o abierta a todos, en la medida en que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo y no individual.*

Desde el punto de vista jurisprudencial, las Acciones Populares autorizan a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares en lo activo, como tercero interviene voluntariamente en apoyo de las razones de una de las partes, adquiriendo facultades que se contraen a efectuar los mismo actos procesales permitidos a la parte que auxilia o apoya, de lo que se advierte que el coadyuvante no puede establecer una nueva demanda con pretensiones ni derechos colectivos distintos a los ya planteados, por cuanto no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario, de lo que se precisa que su intervención se limita a las pretensiones y los hechos de la demanda principal, por lo cual deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro.

De manera que al no haberse proferido fallo de primera instancia en el presente asunto, como requisito para que sea procedente la solicitud de coadyuvancia solicitada, se accederá la intervención de acuerdo con los efectos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

2

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** como coadyuvante de la parte demandante en el presente proceso a NATALIA PEREZ JULIO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.003.042.698. por lo expuesto en procedencia.

### **NOTIFIQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**  
**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a6fa224b1ea0afc938e9ba1731b8aae1089e06e227e793986dbbe5fe5f2379**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**